

GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 2 DE MARZO DE 1815.

AUSTRIA.

Viena 1.º de Febrero.

El 29 del pasado llegó aquí un correo inglés con orden de que el lord Castlereagh marche á Londres inmediatamente que llegue el lord Wellington. Se esperan de día en día á los consejeros áulicos Meyer y Merz, que pasaron á Italia á organizar los diferentes ramos de administracion, especialmente el de rentas. El primero fue enviado á Venecia y el segundo á Milan. Aunque se dice que los asuntos de Saxonia estan enteramente finalizados, no obstante se observa que todos los dias marchan á Dresde muchos prusianos empleados en las oficinas del estado.

Se han presentado otros dos nuevos planes para la organizacion de Alemania. En el uno se quiere que permanezcan las direcciones de cada círculo de Alemania, y en el otro se propone que tengan igualdad de derechos todos los príncipes alemanes, qualquiera que sea la dignidad ó título con que esten revestidos.

El matrimonio del Príncipe Real de Wurtemberg con la duquesa de Oldemburgo se ha de celebrar en Petersburgo.

Idem 3.

El duque de Wellington, embaxador de Inglaterra en la corte de Francia, ha llegado ya á esta capital.

Se asegura que en la nota del príncipe de Metternich, remitida el 28 de Enero en respuesta á la de Prusia, se encuentra el pasage siguiente: „ Sin entrar en ningun detall sobre la nota del príncipe de Hardemberg, el Austria encuentra justo y equitativo que la Prusia obtenga una indemnizacion conveniente y un engrandecimiento de territorio.”

Segun el principio establecido por el Austria algunas personas creen que el punto principal de la dificultad en el dia es la línea de demarcacion entre Prusia y Saxonia; pero la Prusia continúa el sistema que habia emprendido sobre la organizacion de Saxonia, como si este pais debiera pertenecerle, aunque este es un punto que no está decidido todavía.

La Prusia insta siempre que la plaza de Maguncia se considere como el baluarte principal de Alemania contra la Francia, y que en consecuencia debe ser ocupada por las fuerzas de las primeras potencias de Alemania.

Despues de haber andado vagando entre diferentes partidos, los estados

mediatos de Alemania han remitido al congreso una nueva nota pidiendo ser repuestos en sus antiguos derechos. Se fundan especialmente sobre el gran principio que las potencias aliadas prometieron en sus proclamas de volver á cada uno en Alemania lo que injustamente les habían quitado en tiempo de la usúrpacion de Napoleón.

Nuestro gobierno ha sido vivamente solicitado para formar un reyno de sus diversas provincias de Italia; pero en el día no tiene traza de consentir en ello.

FRANCIA.

Paris 7 de Febrero.

Los dos primeros dias de carnestolendas no hubo mucha alegría; mas en el tercero fueron tantos los coches y demas carruages que se presentaron en los paseos y en las calles con gentes de máscara, que apenas podian pasar los que iban á pie. La calle de Saint-Honoré y los puentes fueron los mas concurridos; pero en todas partes reynó el mejor orden. El lunes hubo bayle público en el coliseo de la ópera, en donde reynó la mayor alegría, y duró hasta las 8 de la mañana del martes de carnaval; sólo se echó de ver que el número de damas no era tan crecido como el de hombres, en razon de los muchos jóvenes que se hallaban prisioneros, que han vuelto á sus casas con motivo de la paz.

Los caudales recogidos para el restablecimiento de la estatua de Henrique IV ascienden á 35615 pesetas. Se cree que la estatua se concluirá dentro de tres años.

Los pensionistas de la academia de las nobles artes de Francia en Roma han remitido el tributo anual de sus tareas para ponerlo á la vista de los aficionados, y al juicio de la clase de las nobles artes del instituto Real de Francia.

Lord Fitz-Roi-Sommerset, ministro plenipotenciario de Inglaterra, tuvo ayer su primera audiencia del Rey, en la qual presentó sus credenciales.

El 4 de este mes ancló en la rada de Brest el buque nombrado el *Marengo*, procedente de la Guadalupe, de donde salió el 6 de Enero. Trae noticias de que el 14 de Diciembre hizo su entrada en la capital el contraalmirante Linois, gobernador de aquella isla, habiendo recibido de los cañones los testimonios positivos de amor á Luis XVIII.

ESPAÑA.

Madrid 1.º de Marzo.

En consulta de 1.º del mes próximo pasado hizo la cámara presente al REY nuestro Señor (con su dictámen favorable) la solicitud del Sr. D. Josef Coion, protector del Real colegio de Niños desamparados de esta corte, reducida á manifestar á S. M. la importancia de este general establecimiento, su extremada pobreza, y la desolacion y abandono increíble que ha sufrido de de el memorable año de 1808 hasta el presente; y á que para su urgentísimo remedio seria muy laudable y útil se suplicase á S. M. se dignase mandar que la opulenta abadía de Alcalá la Real, que se halla vacan-

te, se pensionase en la forma ordinaria en la cantidad que pareciese á favor del Real colegio de los desamparados por el tiempo que fuese de la Real voluntad. Tuvo efecto la propuesta; y S. M., como tan benéfico, accedió á la súplica apoyada por su Real cámara, y en su vista ordenó que se pensionase esta pieza eclesiástica en 30⁰ reales anuales por 10 años aplicados á tan digno objeto.

Con este motivo dispuso su protector en señal de su reconocimiento, que con asistencia de la Real junta de gobierno, compuesta de individuos del estado de caballeros hijosdalgo de Madrid, del que es presidente el Sermo. Sr. Infante D. Carlos, se cantase una solemne misa en la iglesia de este piadoso asilo de caridad el domingo 19 de Febrero, con *Te Deum*, *salve*, y el Señor manifiesto, lo que todo se executó sin aparato ni ostentación por los mismos niños, pero con tal ternura y devoción, que excitaron en el corazón del numeroso concurso la mas viva gratitud á nuestro deseado y piadoso Soberano, dirigiendo sus votos á Dios por su importante conservación para auxilio de los desamparados y felicidad del reyno.

Concluida esta debida demostracion, se dirigieron á palacio el protector y la Real junta de gobierno, y tuvieron el honor de besar la mano á S. M. y Sres. Infantes, y rendirle las mas humildes gracias por su paternal beneficencia, sin embargo de las notorias obligaciones del estado. S. M. y Señores Infantes les manifestaron su complacencia con inimitable bondad.

El dia 9 de Octubre próximo pasado tuvo la honra de felicitar á S. M. por su feliz restitucion al trono en nombre del ayuntamiento de Xerez de los Caballeros, repuesto en la forma que lo estaba en 1808, el baron del Solar de Espinosa, coronel de los Reales exercitos, caballero del hábito de Santiago, gobernador militar y político de la misma, y presidente de su ayuntamiento, y el Excmo. Sr. conde de la Puebla del Maestre, alcalde del ayuntamiento de la misma; de los cuales el primero dixo:

„Señor: la ciudad de Xerez de los Caballeros con el mas profundo respeto á L. R. P. de V. M. llega con el mayor placer y júbilo á felicitarle por su gloriosa restitucion al trono de sus augustos mayores.

„Este homenaje justo que rinde á V. M. la ciudad de Xerez de los Caballeros es una pequeña demostracion del afecto y veneracion que tiene á su Real Persona, como constantemente lo ha demostrado, particularmente en la pasada lucha, en la que tantas pruebas ha dado del amor que tiene á V. M., haciendo los mayores sacrificios por la justa causa, de cuyos principios no ha podido separarla ni las sugerencias ni violencias del enemigo; pues siempre fiel á V. M. aun en medio de las mayores turbulencias, la han animado los deseos de ver á V. M. restituido á su trono, que es en lo que fundará todas sus esperanzas; y yo, Señor, unidos mis votos con los de la ciudad de Xerez de los Caballeros, tengo el honor de felicitar á V. M. en su nombre y besar su Real mano, rogando á Dios se perpetúe por dilatados siglos su reynado.”

S. M. oyó con su acostumbrada benignidad esta exposicion, manifestando lo satisfecho que quedaba su Real ánimo, tanto de los servicios del pueblo como de los de su representante.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c., SABED: Que hallándose pendientes en las Audiencias y demas Tribunales de Justicia causas asi civiles como criminales, y otras sentenciadas en tiempo del Gobierno intruso, en las quales se dudaba de la validacion de lo actuado, y si habia lugar á nuevas instancias, ó debia tener efecto lo resuelto en ellos; y siendo necesario fixar reglas justas é inalterables, que alejando toda especie de incertidumbre fixasen los derechos de mis vasallos, que durante su opresion se vieron en la dura necesidad de acudir á los Tribunales del usurpador á defenderse, ó demandar contra qualquiera agresion intentada ó verificada en sus personas ó bienes, tuve á bien determinar en mi Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 20 de Octubre del año próximo que el mi Consejo me consultase sobre el valor de tales actuaciones y sentencias segun sus diversas circunstancias y estados, atendiendo á los principios de justicia, á la mayor conformidad con la legislacion del Reyno, y á la pública conveniencia de mis amados vasallos, y por que siempre anhele mi paternal corazon. Para desempeñar este encargo con el acierto y circunspeccion que exígia, se reunieron los antecedentes causados en el extinguido Tribunal Supremo de Justicia, los que motivaron el decreto de las llamadas Cortes de 14 de Marzo del año próximo, y las exposiciones que hicieron en el asunto los Tribunales de Provincia; y pasado todo á mis Fiscales manifestaron el trastorno general que ha causado en la Nación la pérfida invasion de Buonaparte, suprimiendo los antiguos Consejos y Tribunales, asi civiles como Eclesiásticos, creando en su lugar Juntas criminales y de Negocios contenciosos, Juzgados de Policía y de Comercio, Militares y de Primera instancia, y la necesidad de que para decoro de la Nacion no quedase señal de los actos de Soberanía que se habian exercido á su nombre: expusieron tambien quan dignos eran de consideracion los infelices vecinos de los Pueblos ocupados por los enemigos, sin que pueda imputarseles por delito aquella obediencia pasiva y forzada que tuvieron precision de prestarle; y que no debia servirles de perjuicio el que para defender su seguridad ó conservar sus propiedades hubiesen acudido á los Tribunales y Jueces creados, ó confirmados por el Gobierno intruso. Por estas razones, y teniendo presente lo que en casos semejantes se dispuso y practicó por mis augustos Predecesores, propusieron las declaraciones convenientes acerca de los actos de jurisdiccion exercidos en estos Reynos por el usurpador. Y examinado todo por el mi Consejo con la detenida reflexion que exigen su importancia y transcendencia, si bien me hizo presente desearia desahogar su zelo proponiéndome una Ley que abrazando todos los puntos que expresan los Fiscales, y qualesquiera otros en que hubiese influido el Gobierno intruso, transmitiese á la mas remota posteridad este monumento mas de la execracion con que debe ser mirado; creyó oportuno ceñirse en este expediente á su objeto, que no es otro que el de proveer al beneficio de los que forzadamente estuvieron subyugados á él, fixando con reglas ciertas el con-

cepto que han de merecer las actuaciones y providencias judiciales de aquella desgraciada época, sin necesidad de dar mas pruebas de su acendrada lealtad á mi Persona, existiendo el decreto de 11 de Agosto de 1808, por el qual, sin embargo de hallarse rodeado de enemigos y de riesgos, declaró á instancia Fiscal nulos y de ningun valor ni efecto los decretos firmados en Francia; los dados á su consecuencia por el Emperador de los Franceses y por su hermano Josef; la Constitucion formada para esta Monarquía en Bayona; los tratados que se enunciaba en dichos decretos haberse celebrado en Francia, y quanto se habia executado por el Gobierno intruso en estos Reynos, asi por la violencia con que se habia procedido en todo, como por falta de autoridad legítima para disponerlo; previniendo ademas que se recogiese por los Tribunales, Corregidores y demas Justicias del Reyno la dicha llamada Constitucion, y se le remitiesen sus exemplares para las demas providencias correspondientes; que se copiase este auto en los libros de Ayuntamiento de los Pueblos, y se tildase el asiento de proclamacion de Josef en los que se hubiese executado, como igualmente qualquiera nota puesta en ellos respectiva al Gobierno intruso. Finalmente, habiéndome manifestado quanto estimó oportuno en apoyo de las ideas de mis Fiscales, en consulta personal de 10 de este mes manifestó que aunque tenia por indudable la nulidad de todas ellas, ya se hubiesen practicado en Tribunales y ante Jueces establecidos por el Gobierno ilegítimo, ya por los que confirmó, exígia la conveniencia pública que Yo tuviese á bien sanearlas en todo aquello que fuese compatible con el decoro de mi Soberanía; pues de no adoptarse este justísimo temperamento serian muy funestas las consecuencias que resultarían de la confusion en que se verian envueltos nuevamente los derechos de los interesados, y de la necesidad de promover nuevos procesos para poner en claro, ó asegurar las respectivas propiedades con los gastos y molestias que serian inevitables, y con la imposibilidad en muchos casos de lograr aun con ellas el objeto, á causa de no poderse ya proporcionar las probanzas necesarias, ó porque habian fallecido ó desaparecido de otro modo los testigos, ó porque habian sido arruinados los archivos ó protocolos de donde se sacaron las compulsas. Por cuyas consideraciones, y para no agravar la suerte de mis vasallos, que han padecido tanto, me propuso las reglas que en el asunto le parecieron convenientes; y conformándome en todo con su dictámen, he tenido á bien resolver:

1.º Que los pleytos pendientes en los Tribunales ó Juzgados que ha habido baxo el Gobierno intruso, seguidos ó instaurados ante ellos conforme á nuestras Leyes entre partes que hayan permanecido en pais ocupado por el enemigo, en los que no se haya pronunciado sentencia definitiva, se continúen segun su estado y naturaleza, y se determinen por los Tribunales que corresponda, dando á las pruebas instrumentales y de testigos el mismo valor que hubieran tenido antes de la dominacion intrusa.

2.º Que las sentencias definitivas dadas en primera y segunda instancia, y las actuaciones hechas en esta en los pleytos seguidos entre partes que hayan permanecido en pais ocupado, se tengan por subsistentes.

3.º Que á los mismos litigantes, cuyos pleytos civiles hayan sido executoriados por dos ó tres sentencias ó por una sola, cuya apelacion se hu-

biese declarado por desierta, ó por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, se conceda una sola nueva instancia que puedan solicitar en el perentorio término de quatro meses, contados desde el de la circulación de la Real Cédula que se expida en las respectivas Provincias; lo qual se entienda con la calidad de que solo se admitan en esta instancia extraordinaria aquellas pruebas que hubiese sido imposible á las partes hacer en la instancia ó instancias anteriores, y sin que se haga novedad en lo executado hasta que recaiga determinacion en ella.

4.º Que ni esta ni aquellas excluyan los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria, y demas que procedan segun la naturaleza y órden de substanciacion de las respectivas causas, empezando á correr los términos legales desde el en que pudieren usar las partes de ellos.

5.º Que ademas les queden salvas las acciones de prevaricato, cohecho, falta de liberrad ó seduccion á los Jueces ó testigos de parte del usurpador ó sus satélites, indefension, ó por otras causas capaces de producir nulidad en los juicios de las que hayan de usar conforme á derecho.

6.º Que las actuaciones hechas, y sentencias dadas en pleytos principados y seguidos contra los ausentes que hayan abandonado sus domicilios trasladándose á pais libre, no tengan valor ni efecto alguno, á no ser que hubiesen tenido en el ocupado por el enemigo Apoderado legítimo, y los hubiese con efecto defendido este sin ninguna de las circunstancias prevenidas en el artículo precedente.

7.º Que tampoco tengan valor alguno las causas criminales seguidas contra los que por ser fieles á la Patria han sido calificados de delinquentes por el enemigo aunque esten fenecidas; y si se les hubiese impuesto la confiscacion de bienes, deberán inmediatamente ser reintegrados en ellos donde quiera que se encuentren los procesados, si viven; y si hubiesen muerto, sus herederos; extendiéndose este derecho á qualquiera otra privacion ó pena que se les hubiere impuesto, y por su naturaleza admita reposicion.

8.º Que de las causas criminales por delitos comunes pendientes ó executariadas se entienda lo mismo que se ha establecido para los pleytos civiles en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º, en el concepto de que las acciones que se dexan salvas en el 5.º, no solo corresponderán al reo, sino tambien á la parte fiscal, y al acusador, si le hubiere, y de que se procederá en todo sin perjuicio de continuar los reos en sus condenas mientras no se revoquen ó reformen definitivamente.

9.º Que para remover la odiosidad que lleva consigo todo lo hecho por el Gobierno intruso ó baxo su dominacion en los procesos, pleytos é instrumentos públicos que se dan por subsistentes, se ponga una nota en que se exprese que se habilitan por mí, y se tilde y borre el sello del intruso, sin cuyas circunstancias no tendrán valor alguno.

10. Que en las actuaciones de las causas civiles ó criminales, que perteneciendo segun nuestras leyes á los Tribunales Eclesiásticos, y estando en ellos pendientes, se hubiesen pasado á los Seculares, ó introduciéndose en estos de nuevo en virtud de providencias generales ó particulares del Gobierno intruso, sean de ningun valor, y se remitan á los que corresponda y sean competentes para su continuacion segun el estado que tenian en estos.

11. Que lo mismo se practique con las causas criminales y pleytos civiles contra Militares que hayan conservado su fuero. Publicada en el mi Consejo la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que va referida, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 19 de Febrero de 1815. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayetarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Sebastian de Torres. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Gerónimo Antonio Diez. = D. Tadeo Gomez. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

El REY se ha servido nombrar para una racion, vacante en la iglesia metropolitana de Sevilla por haber sido promovido á canongía de la misma Don Cristóbal Ruiz Salcedo, en virtud de nombramiento del administrador perpetuo de ella y su arzobispado, á D. Jacobo de Leon Sotelo, medio racionero en la propia iglesia: para esta media racion á D. Francisco de Reyna, con dimision del beneficio que obtiene en la iglesia mayor de Sta. Maria de Carmona: para una capellanía de la iglesia parroquial de S. Andres de la villa de Carrion de los Condes, vacante por fallecimiento de D. Ignacio Izquierdo, á D. Juan Diego, que la ha servido hasta ahora interinamente por decreto del R. obispo de Palencia, su prelado; y para el beneficio servidero de la villa de Cambil, diócesis de Jaen, vacante por muerte de D. Diego Bernardo de Oruña, á D. Francisco Manuel de Egaña, vicario cura párroco de la villa de Cestona.

Habiéndose dignado el REY nuestro Señor admitir de D. Domingo Suarez, maestro armero que fue del regimiento infantería 1.º de la Princesa, la cesion que de 5106 rs. vn. que por dicho regimiento se le deben, ha mandado S. M. que en su Real nombre se le den las gracias, y se publique en la gaceta.

La Real academia latina matritense, restablecida y confirmada en el goce de sus prerogativas y preeminencias por S. M. (que Dios guarde), ocupándose en el fomento y progresos de la enseñanza pública de la latinidad y bellas letras, que es el loable objeto de su instituto, desea saber los individuos de la misma que despues de las ocurrencias anteriores existen en el reyno; á cuyo fin los señores académicos se servirán dirigir nota franca de porte, expresando su respectivo destino, residencia y año de su incorporacion en la misma academia á su secretario D. Marcelo Fulgencio Utera y Perez, casa del arco de San Ginés, quarto principal.

iv. En virtud de providencia del Sr. D. Vicente García Cervera, del consejo de S. M., su alcalde de casa y corte, que despacha la audiencia del Sr. D. Josef Salvador Lopez del Pan, dada en 27 de Febrero del corriente año, refrendada de Don Luis Lopez de Castro, escribano de provincia y comisiones de la Real casa y corte de S. M., se cita, llama y emplaza á Braulio de Arribas, vecino que fue de esta corte, y tahonero en ella en la casa tahona de la calle de Sto. Tomé, prófugo ú ausente que resulta ser desde el día 8 de Enero de este año, para que se presente en la audiencia de dicho señor juez y escribanía de provincia citada en el preciso y perentorio término de 10 dias, contados desde la fecha de dicha providencia, por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir su derecho en los autos principiados por D. Juan Bermejo, vecino de esta corte, dueño de dicha casa tahona, contra el Braulio de Arribas; con apercibimiento que pasado el nominado término se tomará la providencia que convenga.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se contemplan con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento abintestato de Doña María Antonia Uruola, viuda que fue de D. Juan de Ibar, para que en el término de 30 dias acudan á deducirle ante el Sr. D. Leon de la Cámara Cano, del consejo de S. M., primer teniente corregidor de esta heroica villa, y escribanía del número, que en virtud de Real habilitacion despacha D. Bernardo Diaz de Antoñana.

Relacion de la batalla de la Albuhera, ganada sobre los franceses el 16 de Mayo de 1811 por el ejército aliado español, inglés y portugués, acompañada de dos planos en pliego de marca mayor, en los cuales se representan los ejércitos de ambas partes en las distintas posiciones que tuvieron; hecho todo por los oficiales del estado mayor del ejército español. Se hallará en la librería de Perez, calle de las Carretas, á 30 rs. en pasta y 22 á la rústica. También se venden las láminas sueltas y sin doblar, para que puedan ponerse en un marco, á 18 rs. cada juego, que se compone de dos láminas.

Curso elemental de botánica teórico y práctico, por el Dr. D. Casimiro Gomez-Ortega, primer catedrático (ya jubilado) de dicha ciencia &c.; segunda edicion: dos tomos en 4.º Se hallarán en las librerías de Calleja, calle de las Carretas, frente á la imprenta Real, á 30 rs. el juego en pasta. Esta obra, que se dispuso de orden del Rey para la enseñanza de la botánica, y se ha adoptado para el propio objeto en los planes de otras escuelas públicas de botánica del reyno y de las Américas, se reimprimió en México, y se ha publicado traducida en italiano en Parma en la imprenta del famoso Bodoni: está ilustrada con 10 láminas y con quatro índices, dos de ellos de los nombres castellanos de las plantas, fixada su significacion por medio de su correspondiente nomenclatura metódica linneana.

Juicio crítico sobre la marina militar de España: quadernos 7.º y 8.º, que comprehenden desde la carta 18 hasta la 25, no faltando ya para concluir esta obra incomparable mas que las tres últimas cartas que se estan imprimiendo. Se hallará en la librería de Sojo, calle de las Carretas. Véndese tambien en Cádiz y en la Coruña.

Discurso que en presencia de S. M. y AA. dixo en la Real capilla el domingo 3.º de adviento el Dr. D. Blas Ostolaza. Véndese á 3 rs. en la librería de Matute, calle de las Carretas.

Nota. En la gaceta del 25 de Febrero, pág. 207, lín. 7, donde dice *altura y conocimientos*, léase *altura de conocimientos*: y lín. 13, en lugar de *descuida*, léase *no descuida*.